



Ajuntament d'Ibi



Agencia para el
Fomento de la
Innovación Comercial
Agencia certificada por 

ORDENANZA REGULADORA DE LA VENTA NO SEDENTARIA EN EL MUNICIPIO DE IBI

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

TÍTULO PRELIMINAR: DISPOSICIONES GENERALES. (Art. 1 a 3).

TÍTULO PRIMERO: LA VENTA FUERA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL
PERMANENTE.

CAPÍTULO 1.- DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A LA VENTA AMBULANTE. (Art. 4 a 6).

CAPÍTULO 2.- DE LAS UNIDADES COMERCIALES Y ARTÍCULOS DE VENTA AUTORIZADOS.
(Art. 7).

CAPÍTULO 3.- DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN EJERCER LA ACTIVIDAD. (Art. 8 a 9).

CAPÍTULO 4.- DE LAS AUTORIZACIONES DE VENTA NO SEDENTARIA. (Art. 10 a 14).

CAPÍTULO 5.- DERECHOS Y OBLIGACIONES. (Art. 15 a 21).

CAPÍTULO 6.- DE LOS USUARIOS Y CONSUMIDORES. (Art. 22 a 24).

TÍTULO SEGUNDO: DE LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS MERCADOS DE
VENTA NO SEDENTARIA.

CAPÍTULO 1.- DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN. (Art. 25).

CAPÍTULO 2.- DE LA GESTIÓN DE LOS MERCADOS. (Art. 26).

TÍTULO TERCERO: MODALIDADES DE LOS MERCADOS.

CAPÍTULO 1.- DE LOS MERCADOS FIJOS. (Art. 27 a 30).

CAPÍTULO 2.- DE LOS MERCADOS OCASIONALES. (Art. 31 a 33).

CAPÍTULO 3.- DE LAS UNIDADES AISLADAS. (Art. 34).

TÍTULO CUARTO: RESPONSABILIDADES, INFRACCIONES Y SANCIONES. (Art. 35 a 47).

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

DISPOSICIÓN FINAL.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- Regula la Ley Estatal de Ordenación del Comercio Minorista, Ley 7/1996, de 15 de enero, en su Título III, las ventas especiales, dedicando su Capítulo IV a la denominada venta ambulante o no sedentaria, en concreto, tras definir esta actividad en el artículo 53, pasa a recoger en el artículo posterior que corresponde a los Ayuntamientos otorgar las autorizaciones para el ejercicio de la venta ambulante en sus respectivos términos municipales, de acuerdo con sus normas específicas y las contenidas en la legislación vigente.

Esa remisión expresa a la normativa municipal encuentra su acomodo en lo dispuesto en la Ley de la Generalidad Valenciana 8/1986, de 29 de diciembre, de Ordenación del Comercio y Superficies Comerciales, recientemente modificada en su artículo 52 párrafo b), por la Ley de la Generalidad Valenciana 10/2006, de 26 de diciembre, que junto con el Decreto 175/1989, de 24 de noviembre, sobre venta fuera de establecimiento comercial en su modalidad de venta no sedentaria en la Comunidad Valenciana.

La primera establece una remisión expresa a las ordenanzas municipales, como el instrumento jurídico que debe regular el régimen de la venta no sedentaria, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa autonómica, y el Decreto de 1989, dictado para el desarrollo de la Ley, contiene una regulación más completa de la venta no sedentaria, indicando los mínimos que deben contener las ordenanzas locales que regulen esta materia.

En nuestra ciudad, el Pleno del Excmo. Ayuntamiento aprobó definitivamente, el 20 de Julio de 1.990, la Ordenanza Reguladora del ejercicio de la venta fuera de establecimiento comercial, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 180 de 7/8/1990 de ese mismo año.

SEGUNDO.- El Título Preliminar hace referencia a cuestiones genéricas y técnicas de la Ordenanza, como su ámbito de aplicación o definiciones.

El Título Primero recoge las normas de aplicación a todos los que se dediquen al ejercicio de este tipo de comercio, sea cual sea la modalidad o sector comercial concreto. Los requisitos para la obtención de autorizaciones se hacen uniformes, los derechos y obligaciones de los comerciantes se unifican y como novedades se recoge la posibilidad de ejercer la actividad con

persona ligada con vínculos de hecho, o ceder la autorización en su favor por las causas que se establezcan en la ordenanza.

También es de resaltar el capítulo dedicado a los derechos y obligaciones de los usuarios de los mercados de esta índole, cuya presencia y realidad suele desconocerse en las ordenanzas al efecto.

El Título Segundo recoge la forma de la administración y control de los mercados y del personal a su servicio y, por último, el Título Cuarto recoge el régimen sancionador, que es común a toda la actividad, donde se regulan con cierta precisión además las llamadas medidas cautelares, como instrumento inmediato en manos de la administración para el restablecimiento del orden jurídico perturbado por los infractores de mayor gravedad. Y, para finalizar, también se recoge la responsabilidad civil de los comerciantes por las acciones u omisiones a ellos imputables y que perjudiquen a terceros.

TERCERO.- Ya se ha mencionado la remisión a los Ayuntamientos que realiza el artículo 54 de la Ley Estatal de Ordenación del Comercio Minorista, otorgándoles autorizaciones para el ejercicio de la venta ambulante en sus respectivos términos municipales, de acuerdo con sus normas específicas, remisión que se observa igualmente en los artículos 18 y 19 de la Ley de la Generalidad Valenciana 8/1986, que remite la regulación del régimen de venta no sedentaria a las Ordenanzas Municipales.

Consecuentemente, corresponde a la Administración Municipal la potestad de regular mediante Ordenanzas Municipales la venta no sedentaria, en ejercicio de su propia autonomía, con acatamiento y respeto a lo dispuesto imperativamente por normas de un rango superior y conforme a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local 7/1985, de 2 de abril. Los Entes Locales tienen derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, con la salvaguarda de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, reguladoras de los distintos sectores de acción pública, las cuales, al fijar el régimen jurídico de cada materia, atribuirán a los Entes Locales las competencias que procedan en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión de la Entidad Local.

De ese modo corresponde al Ayuntamiento, a través del Pleno, la adopción de las medidas adecuadas para la correcta regulación de la actividad de venta no sedentaria.

TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones Generales.

Artículo 1.

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer los requisitos y condiciones que deben cumplirse para el ejercicio de la venta no sedentaria o ambulante, así como la realización de actividades artísticas o feriales que tengan por objeto la venta de artículos o la prestación lucrativa de servicios, que se realicen en el término municipal de Ibi, fuera de un establecimiento comercial permanente, de forma habitual u ocasional, periódica o continuada, ya se realice en lugares de dominio público o espacios al aire libre de titularidad pública o privada, en instalaciones fijas, desmontables o transportables, incluido en este último supuesto los camiones tienda.

Asimismo se incluyen manifestaciones comerciales realizadas con puestos desmontables instalados en el interior de edificaciones privadas.

Artículo 2.

1. Estas actividades podrán adoptar las siguientes modalidades:

- a) En mercados fijos: Son aquellos dedicados a la venta de productos, instalados, general aunque no exclusivamente, de forma agrupada en los alrededores del edificio del Mercado Municipal, normalmente al aire libre, en los lugares autorizados por el Ayuntamiento, bajo la denominación usual de mercadillos, cuya instalación y funcionamiento se establece en días de la semana fijos y con un horario determinado.
- b) En mercados ocasionales: Son aquellos instalados en los lugares que establezca el Ayuntamiento con ocasión de un evento, fiesta o acontecimiento, o en un período estacional concreto, de forma agrupada en determinados lugares y zonas delimitadas por el Ayuntamiento. Su instalación y funcionamiento se circunscribe a los días y horas aprobados.
- c) De forma aislada: Es la modalidad de venta y realización de actividades realizada mediante la ocupación de espacios de la vía pública o en espacios al aire libre de titularidad pública o privada, de forma aislada.

2. Cualquiera que sea la modalidad que adopten, podrá desempeñarse con carácter periódico o continuado.

Artículo 3.

No será de aplicación la presente Ordenanza a las siguientes actividades, que se registrarán y regularán por su normativa específica:

- a) La venta domiciliaria, entendiéndose por ésta la realizada profesionalmente mediante la visita del vendedor o de sus empleados o agentes al domicilio de los posibles compradores, tanto si se produce la entrega de la cosa vendida en el mismo momento o no .
- b) La venta mediante aparatos automáticos de distribución.
- c) La venta de loterías u otras participaciones en juegos de azar autorizados.
- d) La venta realizada por la Administración o sus agentes, o como consecuencia de mandatos de aquélla.
- e) La venta de diarios, revistas y otras publicaciones periódicas en la vía pública.
- f) La venta de bebidas alcohólicas.
- g) Las exhibiciones, ferias, muestras y similares organizadas gratuitamente por entidades sin ánimo de lucro, actividades que necesitarán autorización específica de este Ayuntamiento.
- h) La venta por el comerciante sedentario a la puerta de su establecimiento en suelo de titularidad privada, estando expresamente prohibida la venta fuera del establecimiento en vía pública, salvo ocasiones excepcionales por motivos de fiestas, muestras o exposiciones expresamente autorizadas por el Ayuntamiento.
- i) La prestación de servicios o realización de actividades en espacios al aire libre públicos o privados, anejos a establecimientos cerrados donde se desarrolle esa misma actividad, conocidos como veladores o terrazas. El ejercicio de dicha actividad secundaria estará unido a la autorización del área municipal pertinente.
- j) La realización de actividades artísticas o culturales que no consistan en la venta de artículos u objetos de arte o conlleven el pago de precio o retribución por parte de los ciudadanos.

- k) La prestación de servicios que no exijan para su uso, pago de precio o retribución por parte de los ciudadanos.
- l) El rodaje de películas, vídeos y registros televisivos de carácter publicitario o comercial.
- m) La realización de campañas publicitarias y promocionales.
- n) cualquier otro que no se encuentre expresamente relacionado en este artículo y que se encuentre regulado por su normativa específica “

TÍTULO PRIMERO. La venta fuera del establecimiento comercial permanente.

CAPÍTULO 1.- De las disposiciones comunes a la venta ambulante.

Artículo 4.

1. Es competencia de la Junta de Gobierno Local, a propuesta de la Concejalía correspondiente por razón de la materia, determinar los espacios de titularidad municipal o pública donde pueden establecerse mercados fijos dedicados a la venta no sedentaria, ya sean periódicos o continuados, así como su desaparición. Podrán asimismo modificar los mercados sin cambiar de ubicación.

2. Mediante Decreto de Alcaldía se podrá limitar el emplazamiento de los mercados ocasionales y de las unidades aisladas, teniendo potestad, previos los trámites preceptivos, para la modificación tanto de los emplazamientos como del diseño de la unidad básica de venta, instalaciones y posición en que se han de ubicar en las calles, plazas o espacios en los que desarrollen su actividad.

3. Esas competencias se ejercerán sin perjuicio de los informes que, para tales disposiciones, sea preceptivo solicitar a la Dirección General de Comercio de la Generalidad Valenciana, Cámara de Comercio, Industria y Navegación, o los que facultativamente se soliciten a las asociaciones de comerciantes interesadas en ello.

Artículo 5.

1.- Queda prohibido el ejercicio de la venta de cualquier género de producto o mercancía practicada fuera de un establecimiento comercial permanente o de los supuestos establecidos en la presente ordenanza en cualquiera de las modalidades previstas en la misma.

2.- No podrán concederse autorizaciones en ninguna de las modalidades previstas en esta Ordenanza, para la venta de aquellos productos cuya normativa específica lo prohíba.

3.- Queda prohibida la venta de productos distintos de los autorizados en la licencia.

En los mercados de modalidad fija se podrá solicitar el cambio de actividad. El Ayuntamiento, estudiada la solicitud y atendiendo a las necesidades de abastecimiento del mercado y la saturación de la oferta de los productos accederá o no a la misma.

4.- Queda expresamente prohibida la exposición de vehículos en la vía pública , salvo en el caso de mercados ocasionales, con el objeto de promover su venta, acompañados o no de carteles, letreros u otros elementos indicativos de su precio, teléfono, dirección u otro medio de contacto, con independencia de su correcto estacionamiento; entendiéndose como exposición el estacionamiento continuado en la misma zona por un período continuado.

5.- Con carácter general no se podrán instalar unidades básicas de venta en los mercados ambulantes, cualesquiera que sea la modalidad que adopten, de forma que dificulten las entradas a edificios públicos, o impidan ostensiblemente la visibilidad de los escaparates, para los que sólo se permitirá la instalación previo informe técnico favorable.

Artículo 6.

El Ayuntamiento ,a propuesta de la Mesa Local de Comercio o, en su defecto por Decreto de Alcaldía, fijará anualmente las fechas de celebración y horario de funcionamiento de los distintos mercados ocasionales de venta no sedentaria del municipio de Ibi.

Para los mercados fijos los días y horario de funcionamiento serán, con carácter general, los recogidos en el art. 30 de esta Ordenanza , pudiendo ser modificados, a propuesta de la Mesa Local de Comercio o, en su defecto por Decreto de Alcaldía, , en aquellos casos

excepcionales que así se requiera.

Cuando coincida alguna festividad, que no sea hábil comercialmente, con el día de celebración del mercado, éste se realizará el día anterior siempre y cuando éste sea hábil comercial, salvo que se justifique por la Concejalía competente su imposibilidad de realizarlo en esa fecha, lo que se resolverá mediante Decreto de Alcaldía.

CAPÍTULO 2.- De las unidades comerciales y los artículos de venta autorizados.

Artículo 7.

1. Para los mercados de venta no sedentaria de la localidad, cualesquiera que sea la modalidad que adopten de entre las que se contemplan en el art. 2 de esta Ordenanza, el órgano municipal responsable del mismo podrá establecer el diseño comprensivo del tamaño, características (formas y colores) e incluso un modelo homogéneo y estandarizado de la unidad comercial de venta que haya de instalarse, de acuerdo con los criterios que convengan al desarrollo de la actividad de los mismos.

2. No obstante lo anterior, el Ayuntamiento podrá autorizar la utilización de camiones-tienda para la venta ambulante de todo tipo de productos, en la vía pública, determinados solares, espacios libres y zonas verdes. Este tipo de venta sólo podrá realizarse en el lugar o lugares que especifique la correspondiente autorización, siempre que éstos estén acondicionados de tal forma que se ajusten a lo establecido en el Código Alimentario y en las respectivas Reglamentaciones Técnico-Sanitarias y normas de calidad y que su instalación no produzca un riesgo mayor para la seguridad de personas y edificios que el de las estructuras desmontables.

3. Asimismo, en el caso de que no estuviese regulado en la presente Ordenanza, para cada mercado de venta no sedentaria, se establecerá, por el órgano municipal responsable de los mismos, el nomenclátor de la clase de artículos de venta autorizados, cuyos contenidos serán independientes de los de los epígrafes fiscales del I.A.E. y por lo tanto no necesariamente coincidentes con ellos.

CAPÍTULO 3.- De las personas que pueden ejercer la actividad.

Artículo 8.

1. Podrán realizar las actividades reguladas en la presente Ordenanza las personas físicas o jurídicas legalmente constituidas, ya sean nacionales o extranjeros que residan legalmente en

la Unión Europea, y reúnan los requisitos establecidos en la presente Ordenanza y demás normativa que le fuese de aplicación.

2. No podrán ser titulares de una autorización para el ejercicio de la venta no sedentaria en el término municipal de Ibi, los perceptores de cualquier prestación económica que sea incompatible con el ejercicio de una actividad laboral.

Artículo 9.

1. Las personas físicas señaladas en el artículo anterior sólo podrán ser titulares de una autorización de venta para cada modalidad de mercado del término municipal que, como máximo, podrá comprender el espacio correspondiente a tres unidades comerciales consecutivas del mercado en que se instalen.

2. Las personas jurídicas podrán obtener una sola autorización de venta para cada uno de los mercados de venta no sedentaria que se celebren en el término municipal.

Cuando se trate de personas jurídicas que adopten la forma de cooperativa de trabajo asociado, atendiendo a las circunstancias concurrentes, se les podrá otorgar más de una autorización, como máximo tres, las cuales, en cada caso facultará únicamente para la venta al socio o empleado que la entidad designe expresamente.

3. Será incompatible ostentar al mismo tiempo la titularidad de una autorización como persona física y como miembro o socio de cualquier persona jurídica, inclusive asociaciones o entes sin personalidad.

4. Será requisito imprescindible para la obtención de una autorización de esta índole a favor de una persona jurídica o asociación, la acreditación mediante certificado del órgano competente, indicando la persona física que va a ejercer la actividad en su nombre, de encontrarse autorizado por los órganos sociales para realizar dicha actividad y la inexistencia en su favor o de los socios de la misma, de otras autorizaciones para el ejercicio de la venta ambulante en los mercados del municipio de Ibi.

5. La autorización se concederá a la persona jurídica que la solicita, nunca a la persona que la realiza en su nombre.

6. La integración de una persona física, titular de una autorización de venta, dándose de baja en el régimen de autónomos de la seguridad social, en una entidad con personalidad jurídica,

con la pretensión del traspaso de autorización de venta a la misma, no supondrá que la persona jurídica pueda ostentar ningún derecho sobre la autorización si no se cumplen los requisitos establecidos en esta Ordenanza, revocándosele, a la persona física, la licencia o autorización que tuviese, de acuerdo a lo dispuesto en el punto siete del presente artículo.

7. El incumplimiento de lo establecido en este artículo o cualquier actuación por parte de los vendedores autorizados contraria a su contenido dará lugar a la revocación de todas las licencias o autorizaciones que pudiera tener en su favor.

CAPÍTULO 4.- De las autorizaciones de venta no sedentaria.

Artículo 10.

1. Las autorizaciones que se otorguen para el ejercicio de la venta no sedentaria tendrán carácter discrecional y, en general, una duración máxima de un año, coincidiendo su inicio y final con el año natural, salvo que la resolución que la conceda disponga un período inferior.

La continuación en el ejercicio de la actividad, una vez expirado el plazo de autorización concedido, mientras se tramita el expediente administrativo correspondiente, no determina necesariamente la prórroga de la autorización para la venta, entendiéndose autorizado fecha a fecha hasta el otorgamiento o no de la autorización, no pudiendo instalarse de nuevo en éste último supuesto.

2. Las autorizaciones tendrán que solicitarse año tras año, acreditando el cumplimiento de los requisitos que motivan su otorgamiento, mediante solicitud presentada en el Ayuntamiento si se trata de mercados fijos y dirigida a la Concejalía competente, aportando la documentación indicada en el párrafo cuatro de este artículo. Las solicitudes de autorización para mercadillos ocasionales, unidades básicas de venta aisladas o realización de actividades artísticas o feriales, deberán presentarse con una antelación mínima de 30 días a la fecha de inicio del período de ocupación solicitado, sin que haber disfrutado de una autorización de venta durante el ejercicio anual anterior suponga derecho alguno para renovarla en el siguiente.

A estos efectos, dentro de la discrecionalidad dispuesta en el punto 1 de este mismo artículo, sólo tendrán preferencia para renovar la autorización en un mismo módulo/s de venta quienes hayan sido titulares de los mismos durante un periodo continuado mínimo de 24 meses en los ejercicios anteriores al que se solicita la renovación. Aquellos que no cumplan el requisito anterior, estarán en las mismas condiciones que el resto de solicitantes que no hayan sido titulares.

3. Las autorizaciones para el ejercicio de la venta no sedentaria se otorgarán de manera discrecional por la Concejalía competente, en función de las necesidades y características del

servicio a prestar en cada mercado o de la conveniencia y oportunidad de instalar unidades básicas de venta aislada con ocasión de fiestas o acontecimientos populares que justifiquen su concesión.

3.1 No obstante lo anterior, para los mercados distintos a los de modalidad fija, así como para las unidades básicas de venta aislada, en los casos en los que el número de peticiones supere al de unidades comerciales disponibles en ese mercado se establecerá un orden de prelación conforme a la aplicación del baremo que se recoge a continuación, baremo que también será de aplicación, para los mercados de modalidad fija, tan sólo para aquellas solicitudes, realizadas por vendedores que dispongan de autorización, referidas a modificaciones tales como ampliaciones, cambios de sitio, cambios de mercado etc. con respecto a la autorización de la que ya disponían el año anterior:

- a) Antigüedad: 2 puntos por cada año inmediatamente anterior que se haya concedido autorización municipal para instalar unidad básica de venta en el mercado que se solicita, hasta un total de 4 puntos.

- b) Vecindad en este municipio: Hasta 2 puntos. Se acreditará mediante aportación de certificado de residencia emitido por el Departamento de Estadística de este Ayuntamiento, acreditativo de un periodo de empadronamiento como mínimo de seis meses, inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud.

- c) Resultado favorable de las inspecciones realizadas sobre el efectivo cumplimiento de las condiciones sanitarias y demás establecidas en la resolución autorizadora inmediatamente anterior: 1 punto.

- d) El haber sido objeto de expediente sancionador en el ejercicio inmediatamente anterior, dará lugar al descuento de los siguientes puntos sobre el total:

Falta leve.	1 punto.
Falta grave.	2 puntos.
Falta muy grave.	3 puntos.

- e) No ostentar ninguna otra autorización en ese o cualquier otro mercado del Municipio: 1 punto.

- f) Sometimiento al sistema de arbitraje de consumo: 1 punto.

3.2. Realizada la baremación indicada, tendrán la consideración de adjudicatarios provisionales aquellos petitionarios que mayor puntuación hubieran obtenido hasta completar el número total de unidades básicas de venta a instalar, según el determinado en cada uno de estos mercados, cuyo listado se hará público en las dependencias de la Concejalía competente.

3.3. En el supuesto de que no pudieran incorporarse todas las solicitudes que hubieran obtenido una misma puntuación, se dirimirá el empate y se determinará aquéllas que se integrarán en la lista de adjudicatarios provisionales, con la celebración de un sorteo en dependencias municipales, el día y hora que se anunciará cuando se exponga el reseñado listado.

4. Los interesados deberán presentar su solicitud dirigida a la Concejalía competente, en la dependencia que ésta señale para ello, mediante modelo normalizado que se obtendrá en las dependencias municipales, en el que se harán constar los datos que se requieran, y se acompañará de la documentación siguiente:

a.-) Con carácter general y obligatorio para todos los mercados:

- Dos fotos
- Copia y original del Documento Nacional de Identidad del solicitante.
- En el caso de extranjeros no comunitarios permiso de residencia y trabajo, con vigencia durante el período que comprenda la autorización y pasaporte o tarjeta de identidad para los ciudadanos extranjeros procedentes de un país de la Comunidad Económica Europea.
- Estar dado de alta en el Censo de Actividades Económicas y/o en el censo/os tributario/os que corresponda/an.
- Inscripción en el Registro de Comerciantes y de Comercio.
- Estar dado de alta en el Régimen de Autónomos de la Seguridad Social y al corriente de su pago en el caso de tratarse de una persona física y/o de una renovación de autorización.

Cuando el titular de la instalación vaya a ser auxiliado en el ejercicio de su actividad comercial por uno o más ayudantes, ya sean familiares o no, dicho titular deberá acompañar la documentación pertinente de haber dado de alta, en el régimen que corresponda de la Seguridad Social, a los mencionados ayudantes.

Se acompañará informe de la vida laboral correspondiente a la anualidad anterior, cuando sea requerido por la Concejalía competente, tanto del titular como de los ayudantes.

- En el caso de las personas jurídicas, deberán aportar documentación acreditativa de tener dado de alta, en el régimen que corresponda de la seguridad social, al

trabajador designado para la explotación de la unidad básica de venta, por un mínimo mensual de horas igual al del total de horas de funcionamiento del mercado municipal en el que se ejerza la actividad de venta. Asimismo se aportará junto al D.N.I. de la persona que la representa:

- ✓ Documento acreditativo de dicha representación.
 - ✓ Copia y original del C.I.F.
 - ✓ Certificado de encontrarse inscrita en el registro correspondiente según su clase.
 - ✓ Certificado del secretario indicando los nombres, direcciones y D.N.I. de las personas que forman los órganos de gobierno.
 - ✓ Copia del documento de constitución y de los estatutos.
- En caso de venta de productos alimenticios, las autorizaciones sanitarias que sean exigibles para tal tipo de artículos y los carnés de manipulador de todos aquellos que vayan a realizar dicha actividad.

b.-) Con carácter discrecional para los mercados en que así se establezca y, en todo caso, para las unidades básicas de venta aisladas, atracciones feriales o prestación de servicios:

- Identificación del lugar o mercado que solicita.
- Póliza en vigor de un seguro de responsabilidad civil general y de incendios referido a la instalación y al ejercicio de la actividad, así como certificación acreditativa de que la actividad solicitada queda incluida dentro de la cobertura del seguro, cuando le sea solicitada expresamente, en atención a las normas particulares reguladoras de cada actividad. En su caso, documentación en vigor, relativa a los vehículos.
- Méritos que se pretenden hacer valer a efectos de valoración de peticiones, según lo indicado en el apartado 3 de este artículo.
- Declaración jurada en la que manifieste si es titular o no de algún establecimiento comercial, así como si se encuentra autorizado para realizar la venta no sedentaria en el municipio de Ibi, indicando en su caso el lugar del establecimiento o la autorización.

5. La falta de alguno de los documentos indicados en el párrafo anterior será objeto de requerimiento por parte del Ayuntamiento de conformidad a la normativa administrativa y su no aportación en tiempo y forma se entenderá, según lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, según la redacción dada por la Ley 4/99, como desistimiento expreso del interesado a su solicitud.

6. La ubicación se realizará discrecionalmente en cada mercado o zona, por la Concejalía competente, en aras a distribuir las actividades que se realicen de manera que potencien el atractivo comercial.

7. Anualmente, en el plazo comprendido entre el 15 de Noviembre y el 15 de Diciembre se abrirá el plazo para presentar solicitudes de autorización para la venta no sedentaria.

8. Aquellos solicitantes que no alcanzasen la puntuación necesaria para la obtención de una autorización formarán una bolsa de solicitudes, por el orden de puntuación reunido, a la que se acudirán si durante ese año resultara vacante alguna unidad de venta. Esa bolsa de trabajo tendrá validez durante el año natural para el que fue hecha la solicitud, disolviéndose cada año a su finalización y creándose una nueva con las solicitudes del año siguiente.

9. Aquellos solicitantes de autorizaciones de venta para mercados de modalidad fija que hayan figurado como ayudantes-autorizados en una tarjeta de autorización de venta, debidamente dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social por el titular a lo largo de todo el período de vigencia de la misma, cesando éste en su actividad comercial por causas sobrevenidas a su voluntad, tendrán preferencia para la obtención de los módulos de venta en los que estuviesen autorizados, sin menoscabo de lo dispuesto en el párrafo 1º del punto 3 del presente artículo y siempre que el Ayuntamiento considere que cubre las características y necesidades del mercado en igualdad de condiciones que el resto de solicitudes.

10. En igualdad de condiciones, tendrán preferencia para obtener una unidad básica de venta de productos hortofrutícolas los agricultores que comercialicen sus cosechas. Esta circunstancia se hará constar en la tarjeta de autorización de venta y deberá ser acreditada anualmente en la solicitud de renovación; en caso contrario el titular perderá la posibilidad de renovación, debiendo proceder a solicitar ex-novo una unidad básica de venta en igualdad de condiciones que las del resto de solicitantes.

Artículo 11.

1.. La autorización será personal. En el caso de que el titular de la autorización sea una persona física, el ejercicio de la actividad habrá de realizarlo siempre el titular, al que podrán acompañar en la misma, cónyuge, pareja de hecho, hijos y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, acreditados documentalmente mediante certificado del registro oportuno y empleados, todos ellos debidamente dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social, previa notificación documentada al Ayuntamiento.

2. Si el titular de la autorización fuere una persona jurídica, sólo podrá hacer uso de la misma el socio o empleado de la Entidad expresamente indicado en la autorización. En caso de que por muerte, jubilación, enfermedad, despido o baja en la entidad, o por cualquier otra causa justificada, deba procederse a su sustitución, la entidad titular de la autorización deberá comunicarla al Ayuntamiento en plazo no superior a diez días desde el momento en que se

produzca la sustitución, indicando el nombre, domicilio y DNI del sustituto y la causa de la sustitución.

3. Existirá presunción de sustitución y/o cambio de titularidad no autorizado cuando, en sucesivas inspecciones, se constate la presencia al frente de la unidad básica de venta únicamente de la persona autorizada como asistente, sin que se acredite documentalmente el motivo de la sustitución, imputándosele, en todo caso, al titular autorizado la responsabilidad a que hubiere lugar, previa tramitación del correspondiente expediente sancionador.

4. No se autorizará la venta de ningún artículo usado, sea del género que sea, ni: carnes, aves y caza fresca, refrigeradas y/o congeladas; pescados y mariscos frescos, refrigerados y/o congelados; leche certificada y pasteurizada; quesos frescos, requesón, nata, mantequilla, yogur y otros productos lácteos frescos; pastelería y bollería rellena o guarnecida; pastas alimenticias frescas y rellenas; anchoas, ahumados y otras semiconservas, así como aquellos otros productos que por sus especiales características conlleven riesgo sanitario.

Artículo 12.

1. De conformidad con el artículo 52.b) de la Ley 8/1986, según la modificación introducida por la Ley 10/2006 de la Generalitat Valenciana, durante el periodo de vigencia, siempre que el titular se halle al corriente de todos los pagos a los que está obligado y no se encuentre incurso en un proceso sancionador, las autorizaciones de venta podrán transferirse, por el tiempo que reste de ellas y únicamente para los supuestos contemplados en el punto 2 de este artículo y sólo para la totalidad de los módulos que integren una autorización, es decir, todos los que consten en la correspondiente tarjeta de licencia, sin que pueda autorizarse ningún tipo de fraccionamiento sobre ellos.

2. La transmisión estará sujeta a la autorización municipal, para ello el titular de un puesto de venta no sedentaria que desee transmitir la autorización municipal para el desarrollo de la actividad comercial comunicará dicha circunstancia al Ayuntamiento con indicación de los motivos y la fecha en que tiene previsto cesar en la misma.

El Ayuntamiento comprobará el cumplimiento de los requisitos por el nuevo titular. El Ayuntamiento, previa comunicación al interesado, condicionará que la transmisión se realice a quien, habiendo solicitado la autorización para la comercialización del mismo tipo de artículos y participado en el procedimiento anual de adjudicación de los puestos en ese mismo ejercicio, no hubiera obtenido dicha concesión. Para ello, se seguirá el orden de prelación que hubiera resultado, en su día, de la aplicación del baremo. En caso de que dicho comerciante rehusara la autorización, ésta se ofrecerá a quien, atendiendo al orden de prelación referido figure en el siguiente lugar hasta que se acepte la transmisión.

El adquirente únicamente podrá comercializar los mismos artículos que venía comercializando el titular cedente.

El titular de una autorización no podrá proceder a una nueva transmisión en el caso de que el ejercicio anterior ya hubiese procedido a realizar una transferencia

Artículo 13.

1. Las autorizaciones que expida el Ayuntamiento para el ejercicio de las actividades contempladas en esta Ordenanza se realizarán en documento normalizado, en el que se contengan las siguientes prescripciones:

- a) Nombre y D.N.I. o C.I.F. del titular, así como de la persona que pueda sustituirle.
- b) Actividad para la que se expide.
- c) Ubicación y número preciso de unidades básicas de venta o parada.
- d) Productos o artículos para los que se autoriza la venta.
- e) Duración, días y horas, en los que podrá ejercerse la actividad.
- f) Condiciones particulares a las que se sujeta el ejercicio de la actividad.

2. La autorización o copia compulsada de la misma, así como la carta de pago de la tasa fiscal correspondiente, deberá de estar expuesta al público en lugar visible durante el ejercicio de la actividad.

3. Transcurrido el plazo de tres meses desde la petición del interesado sin que se haya resuelto por la administración acerca de la autorización solicitada, habrá de entenderse desestimada la petición por silencio administrativo al amparo de lo dispuesto en el art. 43 de la ley 30/1992.

Artículo 14.

1. La autorización podrá ser revocada, en cualquier momento, por alguna de las causas siguientes:

- a) Por razones de reordenación del sector o de interés público, siendo oídos previamente los interesados.
- b) Por desaparición de las circunstancias que dieron lugar a su otorgamiento, siempre que las mismas hubieran quedado suficientemente especificadas en el expediente de otorgamiento de la autorización.
- c) Por incumplimiento de la normativa aplicable, especialmente en materia de consumidores y usuarios.
- d) Por aplicación del régimen sancionador previsto en el artículo 38 y siguientes de la presente Ordenanza.

En todo caso, la revocación de la autorización municipal requerirá la tramitación del oportuno expediente con audiencia del interesado y no originará derecho a indemnización o compensación de ningún tipo.

CAPÍTULO 5.- De los derechos y obligaciones.

Artículo 15.

1. Los titulares de una autorización podrán vender libremente los artículos o realizar la actividad recogida en la autorización, durante el tiempo y en el lugar que se establezca en la misma.

2. El Ayuntamiento proveerá, con sus medios, en los mercados de modalidad fija, de las medidas de vigilancia y seguridad adecuadas, sin que la adopción de las mismas signifique que asume la responsabilidad por los daños, sustracciones o deterioros en las mercancías o instalaciones particulares de las personas autorizadas.

3. Las personas autorizadas deberán estar al corriente de los pagos de las tasas municipales y demás obligaciones tributarias relacionadas con la actividad, obligaciones respecto al sistema

general de la Seguridad Social o de autónomos en su caso. Asimismo, deberán estar dados de alta en el Registro General de Comerciantes de la Generalidad Valenciana.

Los vendedores autorizados de los mercados de modalidad fija podrán disfrutar, previa autorización de la Administración del mercado en el que se instale, de un mes de vacaciones, durante el cual estarán exentos de la obligación de asistir a su módulo básico de venta para el ejercicio de la misma.

Los administradores autorizarán, con carácter general, las solicitudes que a tal efecto les hagan pero podrán denegarlas, proponiendo otras fechas distintas, del periodo vacacional solicitado, en el caso que el número de solicitudes para un periodo vacacional haga peligrar las necesidades del servicio público respecto al adecuado y suficiente abastecimiento de un producto para los consumidores.

Artículo 16.

Los titulares de las autorizaciones o aquellas personas que en su nombre realicen la actividad autorizada, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Tener a la vista de los compradores, en la propia unidad básica de venta, la tarjeta identificativa acreditativa de la autorización, emitida a estos efectos por el Excmo. Ayuntamiento, y a disposición de cualquier funcionario municipal autorizado, el documento que permite la realización de actividad. Cuando la venta se ejercite en las modalidades de mercados ocasionales o de venta aislada, el titular deberá tener, igualmente, expuesto en forma fácilmente visible por el público, sus datos personales así como una dirección para la recepción de las posibles reclamaciones.
- b) Conservar en buen estado las instalaciones existentes.
- c) Realizar únicamente la actividad permitida, sin que puedan vender productos o realizar actividades distintas a las que tuviese autorizadas en la licencia, ni exponer.
- d) Ocupar única y exclusivamente el lugar y espacio asignado en la autorización y no preparar o vender los productos, fuera de los límites de la unidad comercial fijados por el Ayuntamiento.
- e) Asistir al mercadillo o unidad básica de venta aislada los días que se fijen para su celebración y durante el horario de apertura establecido, tener instalada la unidad básica de venta en el momento de comenzar el funcionamiento del mercado y ejercer

su actividad comercial, ininterrumpidamente, durante las horas de atención al público señaladas por el Ayuntamiento.

- f) Contribuir a la limpieza, conservación y vigilancia del mercadillo o unidad básica de venta aislada en la forma y condiciones establecidas en esta Ordenanza. Mantener la limpieza y buen orden de las vías públicas e instalaciones en las que el comerciante desarrolle su actividad.
- g) En los mercadillos que dispongan de lugares apropiados para el vertido de las basuras y desperdicios, los vendedores estarán obligados a depositarlos en ellos, en el horario y de la forma que se establezca por el órgano competente por razón de la materia. Las unidades básicas de venta de ubicación aislada deberán, asimismo, disponer de un dispositivo estanco previsto de cierre hermético y con bolsa impermeable.
- h) Cuidar que sus respectivas unidades comerciales estén limpias, libres de residuos y en perfectas condiciones higiénicas y de prestación de la actividad.
- i) Satisfacer todas las exacciones que le correspondan.
- j) Atender a los consumidores con la debida amabilidad y deferencia y no ocasionar altercados o desórdenes con los vendedores, clientes o personas que asistan al mercado; no utilizar malos modos ni alzar la voz al personal adscrito al mercado.
- k) Todos los productos expuestos en cualquiera de las unidades básicas de venta de los distintos tipos de mercado, deberán llevar en lugar visible su precio por unidades o peso; asimismo, sus titulares deberán estar en posesión de las facturas que acrediten la procedencia y legalidad del producto.
- l) No negarse a la venta al público, por el precio señalado, de géneros que tenga en su unidad de venta.
- m) Abonar el importe de los daños y perjuicios que el titular, familiares o dependientes del mismo, causen en las instalaciones de uso común.
- n) No colocar objetos, bultos o embalajes en las zonas de uso común, los espacios destinados al paseo del público, las aceras traseras a su unidad básica de venta, ni los laterales del mismo.
- o) Evitar cualquier publicidad o información sobre los servicios o mercancías, que puedan inducir a confusión o engaño.
- p) El cumplimiento riguroso de la normativa autonómica y estatal.

- q) Atender cuantos requerimientos e indicaciones le sean realizados por los funcionarios municipales adscritos al mercado, o en su caso al personal del concesionario.

- r) Cumplir las demás obligaciones dimanantes de la presente Ordenanza, las instrucciones de los administradores del mercado y los de la Autoridad Municipal, o de sus agentes.

Artículo 17.

Los vendedores de productos alimenticios deberán cumplir las normas derivadas de las reglamentaciones técnico-sanitarias y demás normativa específica de cada uno de ellos, siendo responsables tanto de la calidad como del origen de los productos ofertados en su parada o unidad básica de venta.

Artículo 18.

1. Los productos que se expongan tendrán a la vista el precio de venta, I.V.A. incluido, y cualquier otra información que la normativa aplicable al producto de venta requiera, con claridad y en rótulos o carteles claramente legibles, conforme a la legislación aplicable.

2. Será igualmente obligatorio, por parte del comerciante, la entrega de factura o documento justificativo de la compra, siempre que así se lo demandase el comprador.

En los artículos que se vendan al peso, deberá tener un instrumento de pesar debidamente homologado y calibrado.

Los comerciantes tendrán a disposición de los consumidores las correspondientes hojas de reclamación, que les serán entregadas si así lo solicitasen.

Artículo 19.

1. Los vendedores, al final de cada jornada comercial, deberán de dejar limpios de residuos, desperdicios, cajas y embalajes, los respectivos lugares que ocupan y los espacios a los que den por frente y espalda.

2. Se abstendrán de circular con los vehículos para cargar y descargar las mercancías objeto de venta durante el horario de mercado, debiendo hacer estas operaciones en las dos horas anteriores a la apertura y las dos posteriores al cierre del mismo, en las zonas habilitadas a estos efectos.

3. A efectos de que las tareas de carga y descarga de cada vendedor no impidan, interfieran o entorpezcan gravosamente la de los demás vendedores, el acceso de los vehículos, al que se refiere el punto anterior, será por el tiempo indispensable para la realización de las operaciones de carga y descarga de mercancías o estructuras de los puestos, sin que los vehículos puedan permanecer estacionados mientras se realiza el montaje/desmontaje de los puestos ni el desembalaje/embalaje de las mercancías o las tareas de exposición de éstas. A fin de facilitar el paso de los demás vendedores, cada uno de ellos estacionará su vehículo lo más adentrado posible en el interior de la demarcación de su puesto.

Artículo 20.

1. Se abstendrán los comerciantes de anunciar la mercancía con aparatos de amplificación de sonido, o de la instalación de aparatos o equipos de música. Las unidades básicas de venta dedicadas a la venta de CDs y/o casetes de música podrán disponer de equipos reproductores sin ningún tipo de altavoz, dotados de auriculares para la audición de los clientes.

2. Está expresamente prohibido la organización de tumultos o altercados con los otros vendedores o con el público. Cuando se produzcan hechos de esta índole, los agentes o funcionarios encargados de la administración y vigilancia de las instalaciones, podrán ordenar, si así lo estiman necesario, el levantamiento inmediato de la unidad básica de venta, dando el parte correspondiente a la Concejalía para la apertura, si procede, de expediente sancionador.

Artículo 21.

1. Los comerciantes deberán tener consigo, y exhibir a los funcionarios encargados de la vigilancia y control de la actividad, los justificantes de adquisición de los productos y artículos puestos a la venta.

2. Los comerciantes que vendan productos de temporada de carácter agrícola de cosecha o producción propia, deberán acreditar lo anterior con el certificado correspondiente de la Cámara Agraria Local, en el que figure su condición de agricultor.

3. No se permitirá la venta de productos textiles, obras literarias, musicales, cinematográficas o artísticas en general, cualquiera que sea el formato que reproduzcan, que no respeten la

normativa sobre propiedad industrial o propiedad intelectual. La mercancía de estas características podrá ser inmediatamente confiscada y puesta en depósito ante las Autoridades Competentes.

CAPÍTULO 6.- De los usuarios y consumidores.

Artículo 22.

Son usuarios de los mercados de venta no sedentaria, las personas que por ellos transiten en los días y horas en que éstos se encuentren abiertos al público, y consumidores los usuarios que además realicen a los vendedores autorizados de los mismos compras de bienes y productos del género o especie en ellos ofertados.

Artículo 23.

Los usuarios y consumidores tendrán los derechos que la normativa de protección del consumidor les atribuye, entre otros el derecho a una información veraz sobre los artículos puestos en venta y sus precios, derecho al saneamiento de los vicios ocultos en los productos vendidos y a reclamar por defectos en los mismos, además de ser tratados por los vendedores o personas que de éstos dependan con la debida corrección y respeto.

Artículo 24.

1. Serán obligaciones de los usuarios y consumidores de los mercados, las exigidas a cualquier ciudadano por la utilización de los bienes de dominio o servicio público, entre otras las de ejercitar sus derechos conforme a las reglas de la buena fe, coadyuvar al buen desarrollo y limpieza del recinto en que se desarrolle el mercado, y tratar con corrección a los vendedores y demás usuarios de los mercados de esta índole.

2. El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la aplicación de las sanciones que en las ordenanzas municipales de policía se establezcan.

TÍTULO SEGUNDO. De la administración y control de los mercados

de venta no sedentaria.

CAPÍTULO 1.- Del personal al servicio de la Administración.

Artículo 25.

1. La autoridad municipal en los mercadillos, estará representada por el Alcalde-Presidente de la Corporación y por el Concejal Delegado correspondiente en su caso.

2. Es competencia municipal el control, inspección y sanción de las actividades reguladas en la presente Ordenanza, sin perjuicio de las competencias en materia de sanidad y defensa de los derechos de propiedad e industrial que estén atribuidas a otras administraciones públicas.

3. Los servicios municipales correspondientes velarán, en los recintos de los mercadillos regulados en esta Ordenanza, por el mantenimiento del orden público y el cumplimiento por parte de los vendedores y usuarios de las presentes normas y las que se dicten en adelante.

4. Las personas físicas y jurídicas estarán obligadas a facilitarles la labor de inspección a los funcionarios encargados de la vigilancia y control en la materia, previa acreditación de su identidad, permitiéndoles el acceso a las instalaciones y exhibiéndoles, cuando fuesen requeridos para ello, toda clase de documentos o justificantes relativos a los productos ofrecidos en venta.

5. Es competencia exclusiva de la Policía Local la seguridad, incidentes de vehículos y tráfico así como la vigilancia y control de los vendedores no autorizados y de la venta de artículos ilegales o no autorizados en esta Ordenanza, dentro del perímetro de los recintos abiertos en los que se celebran los mercados no sedentarios.

6. Con carácter enunciativo y sin perjuicio de otras que dimanen de esta Ordenanza, son funciones de los Administradores de los mercadillos:

Dirigir el personal a sus órdenes.

Vigilar la actividad que se realice en los mercadillos, a fin de que discorra por los cauces dispuestos en la normativa aplicable, dando cuenta de toda anomalía que se observe.

Velar por el buen orden, limpieza y el adecuado uso de las instalaciones de aprovechamiento común.

Atender las quejas y reclamaciones del público y titulares de las unidades comerciales y transmitir las, en su caso, a sus superiores jerárquicos.

Practicar las inspecciones de los establecimientos, dando cuenta de cuantas anomalías observe.

Facilitar la labor de los veterinarios encargados de la inspección sanitaria, a los funcionarios de la recaudación, miembros de la Policía Local, a los encargados de los servicios de vigilancia y limpieza, a los inspectores de comercio y consumo y a cualquier clase de funcionario perteneciente a organismos oficiales que requieran su ayuda.

Dar cuenta de las faltas en que incurran los titulares de las unidades comerciales y los funcionarios y empleados del Ayuntamiento que presten su servicio en los mercadillos.

Informar a la superioridad del funcionamiento del mercado y proponer toda clase de medidas para su mejora.

Resolver las cuestiones incidentales y las urgentes, dando cuenta inmediata a la superioridad de las medidas adoptadas, para que ésta, en su caso, lo ponga en conocimiento de las autoridades cuya decisión o intervención deba producirse.

Controlar, mediante la confección de un acta diaria cada día de mercado, la asistencia de los vendedores al mercado y el cumplimiento de lo contenido en la correspondiente autorización municipal, dando cuenta y elevando a sus órganos superiores cuantos incumplimientos observen.

Exigir la documentación correspondiente a los vendedores que les permita la venta al público, e impedir la venta a personas no autorizadas.

Recopilar, clasificar y ordenar los datos estadísticos sobre precios, procedencias y cantidades de los géneros, entrados y vendidos, de acuerdo con las instrucciones que reciba al respecto.

Cuantas otras funciones resulten de esta Ordenanza o le fueran encomendadas.

CAPÍTULO 2.- De la gestión de los mercados.

Artículo 26

1. Los mercadillos podrán ser gestionados por el Ayuntamiento mediante cualquiera de las formas previstas legalmente.

TÍTULO TERCERO. Modalidades de los mercados.

CAPÍTULO 1.- De los mercados fijos.

Artículo 27.

- a) Para los mercados con la modalidad de fijo, y a los únicos efectos de contabilización de la superficie de las unidades comerciales de venta, comúnmente denominados “puestos de venta”, se establece un **Módulo Normalizado de Venta** de dos metros de frente por dos de fondo.
- b) Respecto a la superficie de las unidades comerciales que el Ayuntamiento adjudique a cada una de las personas físicas o jurídicas que obtengan las autorizaciones de venta, se define como **Unidad Básica de Venta** la formada por dos Módulos Normalizados de Venta, es decir 8 m²., que se considera como el mínimo preciso para un adecuado desarrollo de la actividad comercial.
- c) No obstante lo anterior y sólo en aquellos casos excepcionales, debidamente justificados por informe técnico, en los que, a criterio municipal y por conveniencia de la organización y buen funcionamiento del mercado o porque las características de los artículos que se han de poner a la venta hagan necesario un tamaño distinto, se podrán adjudicar unidades comerciales con un tamaño superior o inferior en un cincuenta por ciento a la superficie correspondiente a la **Unidad Básica de Venta**.

En estos casos, el titular de la autorización disfrutará de la excepcionalidad de la misma, sólo para el mercado que la obtuvo, siempre y cuando éste no necesite reestructurarse y persistan las causas y circunstancias que la motivaron.

- d) La venta ambulante, y la realizada en Mercadillos y Mercados ocasionales o periódicos, salvo en el caso del artículo siguiente, se realizará, obligatoriamente, en unidades básicas de venta o instalaciones desmontables que sólo podrán situarse dentro de los límites y en el lugar o lugares que especifique la numeración de la correspondiente autorización, no pudiéndose ejercer la actividad de venta sobre un lienzo en el suelo.
- e) Ningún elemento de la instalación desmontable podrá sobresalir de las verticales imaginarias trazadas sobre las líneas de demarcación del puesto pintadas en el suelo.

Artículo 28.

1. Se permitirá la instalación de estos mercados en los lugares que establezca el Ayuntamiento, con objeto de completar o complementar la oferta comercial de los mercados municipales, o garantizar un adecuado abastecimiento de productos de primera necesidad a barrios o zonas determinadas del Municipio.

2. Los mercadillos señalados en el punto anterior se establecerán, en cuanto a su ubicación, de conformidad con lo establecido en el art. 4 de esta Ordenanza.

Artículo 29.

1. El Ayuntamiento establecerá, mediante resolución al efecto, el procedimiento de adjudicación de los módulos normalizados de venta de los mercados fijos del municipio, que podrá revisarse anualmente.

2. Las unidades básicas de venta respetarán las dimensiones que aparezcan en la autorización. El mostrador para exposición, venta y almacenamiento de la mercancía se situará a una distancia del suelo no inferior a sesenta centímetros.

3. Con carácter general y salvo disposición en contra las unidades básicas de venta estarán dotadas de una estructura tubular desmontable, que garantice una resistencia al peso de los artículos expuestos para su venta, sin que ésta pueda tener ningún saliente, prominencia, arista, etc., que pueda producir daño físico a las personas o animales, debiendo tener el frente o mostrador una altura libre mínima de 220 cm que permita el acceso, sin peligro, al mismo.

La estructura irá recubierta de un toldo al que podrá aplicarse unas extensiones, a manera de cortinas, para la separación de la parte trasera y/o los laterales de la unidad básica de venta, todo ello elaborado con materiales de color, que protejan de la lluvia, la acción directa de los rayos del sol y demás inclemencias del tiempo.

4. El Ayuntamiento podrá en todo caso, mediante Decreto de Alcaldía, fijar el diseño, materiales, colores y formas de la unidad básica de venta, al objeto de dotar de uniformidad todas las paradas de los correspondientes mercadillos.

Artículo 30.

1. Los mercadillos que se establecen en este capítulo se celebrarán todos los lunes laborables del año, con horario mínimo de venta comprendido entre las nueve horas de la mañana y las trece treinta horas de la tarde.
2. No obstante, se permitirá el acceso, al interior del recinto, a los vehículos de los vendedores, para realizar las labores de carga y descarga de las mercancías y de las estructuras de los puestos, dos horas antes y otras dos después del horario de venta.
3. El Ayuntamiento, por Decreto de la Alcaldía-Presidencia, podrá modificar el horario establecido en los puntos anteriores, ampliándolo en aquellos casos que lo considere conveniente e incluso acortarlo cuando se den circunstancias, debidamente justificadas, que así lo aconsejen.
4. Si el día de celebración fuera festivo o razones de cualquier índole determinasen la modificación de la celebración del mercadillo o su horario de funcionamiento, se procederá conforme a lo establecido en el art. 6 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO 2.- De los mercados ocasionales.

Artículo 31.

1. El Ayuntamiento, mediante resolución de la Alcaldía, podrá establecer anualmente los mercados de temporada autorizados en el término municipal de Ibi, señalando la ubicación, número de unidades básicas de venta autorizadas, artículos, productos autorizados para su venta, período, días de funcionamiento y horario de apertura y cierre.
2. El Ayuntamiento, por causa de interés general debidamente motivada y tras la tramitación del correspondiente expediente administrativo, podrá acordar la reducción del número de días de duración del mercado y de las unidades básicas de venta, e incluso su supresión total, sin que ello dé lugar a indemnización de ningún tipo.

Artículo 32.

Salvo las normas específicas que se establezcan en el acuerdo de autorización de mercados estacionales, será de aplicación a los mismos lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 33.

1. El Ayuntamiento podrá acordar la instalación de mercados de venta ambulante de carácter sectorial, por razones de carácter turístico, de revitalización de un sector comercial, zona o barrio del municipio o análogas.

2. En el acuerdo de autorización se fijará la ubicación de dichos mercados, las bases para acceder a los mismos, los artículos de venta y las normas de funcionamiento y condiciones de autorización.

De forma supletoria, o en caso de no concretarse las particularidades señaladas en los apartados anteriores, será de aplicación lo dispuesto en esta Ordenanza.

CAPÍTULO 3.- De las unidades aisladas.

Artículo 34.

1. El Ayuntamiento determinará mediante resolución los lugares donde podrán realizarse las actividades reguladas en esta Ordenanza, en enclaves o unidades básicas de venta aisladas, con ocasión de períodos festivos, fin de semana, períodos vacacionales o durante la celebración de acontecimientos populares o culturales determinados. Asimismo, en zonas concretas de la ciudad, podrá ser autorizada la venta aislada en supuestos específicos, previa valoración de su incidencia en la oferta comercial del producto a expender, en relación con la demanda de los mismos de conformidad con lo que se establece en los párrafos siguientes.

2. Sólo podrá autorizarse esta modalidad de venta en la vía pública cuando su ubicación no implique dificultades para la circulación de peatones, tráfico rodado o cualquier otro riesgo para la seguridad ciudadana, ni en aquellos lugares que dificulte la salida o entrada de edificios públicos. Asimismo, no se podrá efectuar acopio de ningún tipo de material en la zona de estacionamiento o acera autorizada para la instalación de las unidades básicas de venta aislada.

3. La autorización municipal deberá de señalar el lugar de ubicación de la unidad básica de venta, períodos y días autorizados para la venta, características físicas y diseño de la instalación, que en todo caso estará acorde con el entorno y mobiliario urbano del lugar en que se autorice y régimen jurídico y fiscal aplicable.

4. El Ayuntamiento, a propuesta de la concejalía competente, podrá fijar, en todo caso, el número máximo de enclaves o unidades básicas de venta de esta categoría a instalar en el Municipio para cada evento o período festivo, limitando la autorización de las mismas y estableciendo, en su caso, condiciones específicas para su instalación, en atención a la

preservación del uso común general del espacio público, que corresponde a todos los ciudadanos.

5. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones establecidas para sus titulares en el artículo 16 de la presente Ordenanza, aquellas actividades en las que se manipulen alimentos deberán aportar, junto con la documentación enumerada en el artículo 10, párrafo 4 del mismo, los permisos sanitarios correspondientes a la actividad para la que solicitan autorización y los carnets de manipulador de todos aquellos que vayan a realizar dicha actividad, así como las correspondientes facturas acreditativas de la titularidad de los productos puestos a la venta, debiendo cumplir, además, los siguientes requisitos:

- a) Se realizará en caseta techada y debidamente defendida de la acción directa de los rayos solares y de las inclemencias del tiempo. En su instalación se emplearán materiales idóneos. Se aislará suficientemente la zona de manipulación del exterior. No podrán ubicarse en superficies de tierra.
- b) Dispondrá de recipientes estancos (cubos de basura), provistos de cierre y bolsa impermeable en zona de manipulación que serán retirados, al menor, diariamente y depositados en contenedores habilitados al efecto. Estarán alejados del área de manipulación de alimentos.
- c) No existirá ningún producto alimenticio accesible directamente por el público. Dispondrá de las vitrinas o medios necesarios para este fin.
- d) Los sistemas de iluminación fluorescente irán debidamente protegidos en la zona de manipulación de alimentos para que, en caso de rotura, no contamine los mismos.
- e) Todas las máquinas y demás elementos que estén en contacto directo con las materias primas o alimentos elaborados serán de características tales que no puedan transmitir al producto propiedades nocivas y puedan mantenerse en perfectas condiciones de higiene y limpieza. Es decir, se excluirá el uso de madera o materiales fácilmente deteriorables.
- f) Todas las materias primas: harina de trigo, aceites vegetales comestibles, agua potable, sal común, etc., productos intermedios y elaborados, cumplirán lo dispuesto en sus vigentes Reglamentaciones Técnico-Sanitarias específicas, normas de calidad y, en su defecto, el Código Alimentario Español.
- g) El almacenamiento de las materias primas se hará en lugar independiente y adecuado, nunca en contacto directo con el suelo, con la separación suficiente de los productos no alimenticios.

- h) Deberá aportarse Boletín de Instalaciones Eléctricas (B.I.E.), en su caso.
- i) En el caso de que el suministro se realice a través de generadores, tendrán que estar suficientemente protegidos contra el ruido.

6. Con carácter específico, en la correspondiente autorización para la instalación de puestos de venta de bocadillos y refrescos relativa a las fiestas de la ciudad, se podrá incluir como producto autorizado la expedición de bebidas alcohólicas, con observación, en todo caso, de lo previsto en el Decreto Legislativo 1/2003, de 1 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Drogodependencias y Otros Trastornos Adictivos.

7. Las unidades básicas de venta destinadas a la expedición de masas fritas deberán contar con dispositivo o sistema de extracción de humos y mitigación de olores que permita su eliminación ambiental efectiva, que cuente con el correspondiente Visado Oficial, y que requerirá previa conformidad por parte de los Servicios Técnicos Municipales.

TÍTULO CUARTO. Responsabilidades, infracciones y sanciones.

Artículo 35.

El Ayuntamiento de Ibi, sin perjuicio de otras potestades que las leyes sectoriales le asignen en esta materia, ostentará la potestad de sancionar por la comisión de las faltas previstas en la presente Ordenanza, previa incoación del correspondiente expediente sancionador, que se tramitará de conformidad con las reglas y principios contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y demás disposiciones concordantes, y de acuerdo con el procedimiento regulado en el RD 1398/1993, de 4 de agosto.

Artículo 36.

1. Constituyen infracciones en materia de venta no sedentaria, las acciones u omisiones tipificadas en la presente Ordenanza, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran derivar de las mismas.

2. Las personas o entidades autorizadas, con independencia de su forma jurídica, serán responsables solidarios de las infracciones administrativas cometidas por sí mismos, sus familiares, asalariados o cualquier otra persona que preste servicios en la unidad básica de venta, sean o no personas autorizadas con arreglo a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 37.

Sin perjuicio de las infracciones tipificadas por las normas técnico-sanitarias y de protección de los consumidores, sobre precios, envasado y etiquetaje y cualquier otro aspecto que incida directa e indirectamente en el ejercicio del comercio, son infracciones en la materia regulada en esta Ordenanza las acciones u omisiones que contravengan las disposiciones en ella contenida.

Artículo 38.

1. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses. El plazo de prescripción comenzará a contar desde que se cometa la infracción.

Artículo 40.

Se consideran infracciones leves:

- a) No tener expuesta, en la unidad básica de venta, a la vista del público, la tarjeta de autorización municipal para el ejercicio de la venta o la no exhibición de la misma, en el momento de serle solicitada por el administrador del mercado o cualquier otro funcionario de servicio en el mercado.
- b) Excederse en las dimensiones del espacio autorizado para la venta.
- c) La utilización de sistemas de amplificación que ocasionen molestias leves a los demás comerciantes y usuarios del mercado.
- d) La falta de limpieza de la unidad básica de venta, siempre que no tenga consideración de grave.

- e) Las calificadas como leves en las normas relativas a la defensa de la salud y protección de los consumidores.
- f) La inasistencia durante un día, sin causa que lo justifique, en los mercados ocasionales de duración inferior a una semana. o en unidades básicas de venta aisladas.
- g) La inasistencia sin causa que lo justifique durante menos de cuatro días en mercados ocasionales de duración igual o superior a una semana e inferior a un mes.
- h) La inasistencia sin causa justificada durante menos de cuatro días, por cada mes o fracción, en los mercados que sean de duración total superior a un mes.
- i) Cualquier otra acción u omisión que constituya incumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ordenanza, que no este tipificada como grave o muy grave.
- j) La no asistencia a un día de mercado de modalidad fija, sin causa justificada.
- k) Interrumpir el paso a los vehículos de otros vendedores por mantener estacionado el vehículo por un tiempo superior al estrictamente necesario para la realización de las operaciones de carga/descarga de mercancías y estructuras de los puestos, o prolongar el estacionamiento mientras se realizan las tareas de montaje/desmontaje de los puestos, el desembalaje/embalaje de las mercancías o las de exposición de éstas.

Artículo 40.

Se consideran infracciones graves:

- a) La reincidencia en más de tres ocasiones en la comisión de faltas leves.
- b) Incumplir cualquiera de las condiciones establecidas en la autorización para el ejercicio de la venta ambulante.
- c) Ejercer la actividad por persona no autorizada o exclusiva y reiteradamente por persona autorizada como asistente sin la presencia del titular, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente en su apartado d).
- d) No estar al corriente, en todo momento, del pago de los tributos y obligaciones con la Seguridad Social correspondientes, incluso los relativos a la persona que se halle en la tarjeta de autorización del titular con la condición de asistente del mismo.
- e) Instalar la unidad básica de venta en lugar no autorizado.
- f) La venta de productos o artículos no autorizados.
- g) La venta de productos alimenticios que carezcan de la debida autorización sanitaria.
- h) Carecer de los correspondientes albaranes o facturas acreditativos del origen de las

mercancías puestas a la venta.

- i) Falta de respeto al público y usuarios del mercado.
- j) Originar o intervenir en altercados y tumultos en el recinto del mercado, con usuarios o comerciantes.
- k) Incumplimiento del horario fijado.
- l) Dejar suciedad, basuras o envases en el espacio ocupado por la unidad básica de venta en sus partes frontales y/o traseras, al término del horario del mercado.
- m) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la normativa sanitaria y de protección a los consumidores, que tenga la calificación de grave.
- n) Que el modelo y estructura de la instalación de la unidad básica de venta no reúna las condiciones de uniformidad y ornato exigidas por el Ayuntamiento.
- o) La inasistencia, sin causa que lo justifique, durante al menos dos días en los mercados ocasionales de duración inferior a una semana o unidades básicas de venta aisladas.
- p) La inasistencia, sin causa que lo justifique, a mercados con la modalidad de fijo, por más de cuatro días de mercado consecutivos, o seis entre consecutivos y no consecutivos, en el período de tres meses.
- q) La falta de limpieza de la unidad básica de venta, siempre que la misma pueda ocasionar perjuicios de carácter sanitario a los consumidores y usuarios.
- r) La venta de productos y artículos en deficientes condiciones de forma puntual.
- s) El acceso de vehículos no autorizados en el recinto del mercado durante el horario del mismo.
- t) Acceder con el vehículo a la unidad básica de venta, dentro del horario establecido para carga y descarga, antes de haber procedido al completo empaquetado de las mercancías y haber desmontado y embalado, completamente, la estructura del puesto.
- u) Mantener estacionado el vehículo, entorpeciendo el paso de los demás vendedores, mientras se monta o desmonta el puesto y por más tiempo del que se precise , exclusivamente, para la carga y descarga de las mercancías.

Artículo 41.

Se consideran infracciones muy graves:

- a) La reincidencia en más de tres veces en la comisión de faltas graves.

- b) El ejercicio de la venta sin la preceptiva autorización municipal.
- c) La obstrucción o negativa a la labor de los encargados de la vigilancia .
- d) El traspaso o cesión de la titularidad de la unidad básica de venta, sin autorización del ayuntamiento. Se presumirá que existe cesión cuando tras sucesivas inspecciones no se encuentre al frente de la unidad básica de venta al titular del mismo.
- e) La desobediencia, ofensas o desacato y malos modos a los encargados de la administración y vigilancia de los recintos en que se desarrolle el mercado.
- f) La venta de productos alimenticios que carezcan de la debida autorización sanitaria, y puedan suponer peligro para la salud pública.
- g) La venta de artículos de marcas falsificadas o copias ilegales de cualquier tipo.
- h) Las defraudaciones en cantidad o calidad de los géneros vendidos.
- i) La venta de forma habitual de productos y/o artículos en deficientes condiciones.
- j) Ocasionar o participar en tumultos graves en los que se altere el orden publico en los mercados de venta ambulante.
- k) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la normativa sanitaria y de protección a los consumidores, que tenga la calificación de muy graves.
- l) No estar al corriente del pago de las tasas municipales correspondientes a la actividad de venta que se realiza con ocupación de la vía pública o espacios abiertos, regulada en la presente ordenanza.
- m) La inasistencia, sin causa justificada, a los mercados con la modalidad de fijo durante más de cinco días consecutivos o diez días no consecutivos.
- n) Darse de baja, el titular o ayudantes autorizados, durante el período de vigencia de la autorización de venta, en los regímenes de cotización de la Seguridad Social que correspondan, según el caso, sin comunicarlo al Ayuntamiento y sin haber cesado en el desarrollo en su actividad comercial.
- o) Darse de baja, el titular, durante el periodo de vigencia de la autorización de venta, en el censo de actividades económicas (I.A.E.) o censo tributario al que pertenezca por el

desarrollo de la actividad comercial, sin haber cesado en ella y sin comunicarlo al Ayuntamiento.

Artículo 42.

1. Las sanciones que se aplicarán por los incumplimientos de esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Por faltas leves: apercibimiento, multa de hasta 750 € o suspensión de la actividad hasta un mes.

b) Por faltas graves: multa de entre 751 € y 1.500 € o suspensión de la actividad de hasta tres meses.

c) Por faltas muy graves: multa de entre 1501 € y 3.000 €, suspensión de la actividad de hasta seis meses, revocación definitiva de la autorización o imposibilidad de obtenerla en el término municipal de Ibi.

Cuando se aprecie reincidencia en el término de un año de una infracción muy grave de la misma naturaleza, por no contar con la autorización pertinente, tratándose de mercancía adulterada, falsificada o fraudulenta, se podrá acordar, como medida accesoria de la sanción, el decomiso de la mercancía por parte de la autoridad a quien corresponda resolver el expediente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46, apartado 4 de la presente Ordenanza.

El incumplimiento de lo dispuesto en los apartados e), g) y l) del art. 41 llevará aparejado como sanción la revocación definitiva de la autorización de venta, con imposibilidad, además, de obtenerla en el término municipal, para el caso del incumplimiento del art. 41 g).

2. Las sanciones se graduarán atendiendo a criterios tales como:

- La intensidad en la perturbación u obstrucción causada al normal funcionamiento de un servicio público.

- La premeditación en la comisión de la infracción.

- La intensidad de los perjuicios, incomodidad y daños causados a la Administración o a los ciudadanos.
- La continuidad en la comisión de la misma infracción.
- La intensidad de la perturbación ocasionada en la convivencia, tranquilidad o ejercicio de derechos legítimos de otras personas, o a la salubridad u ornato públicos.
- La existencia de intencionalidad o reiteración.
- La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- El impedimento del uso de un servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.
- La gravedad y relevancia de los daños causados en espacios públicos, así como en equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público.

Artículo 43.

Sin perjuicio de lo anterior podrán adoptarse, durante la tramitación del expediente sancionador, las medidas provisionales pertinentes, con el fin de garantizar el buen desarrollo y ejecución del procedimiento sancionador, o la cesación en una actividad o conducta cuya persistencia pueda ocasionar perjuicios a la salubridad o el interés público.

Artículo 44.

Corresponde el ejercicio de la potestad sancionadora a Alcaldía o el Concejal Delegado .

Artículo 45.

1. Las infracciones contenidas en este Título, podrán ser sancionadas de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido en las normas sobre Régimen Jurídico de la Administración y Procedimiento Administrativo Común, y Reglamentos que la desarrollan.

2. Si, iniciado el procedimiento, se estimase que los hechos pueden revestir carácter de delito, se suspenderá la tramitación del mismo, pasando el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia ordinarios.

3. Además de las sanciones tipificadas, se procederá, en su caso, a imponer las multas y

recargos previstos en las Ordenanzas Fiscales y acuerdos municipales de aplicación.

4. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que se declare firme la resolución mediante la que se impone la sanción. La prescripción se interrumpirá por iniciación, con conocimiento de los interesados, del procedimiento sancionador o del procedimiento de ejecución, comenzando de nuevo si estos procedimientos estuvieran paralizados durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 46.

1. El Ayuntamiento vigilará y garantizará el ejercicio de la venta no sedentaria de conformidad con las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza y demás normativa aplicable, a cuyos efectos se podrá adoptar la medida cautelar de suspensión temporal de la actividad y la intervención de los productos objeto de venta en los siguientes supuestos:

- a) Cuando los productos puestos a la venta puedan, a juicio de la autoridad inspectora, ocasionar riesgos para la salud o seguridad de los consumidores o usuarios.
- b) Cuando los vendedores no se hallen en posesión de las facturas y documentos acreditativos de la procedencia de la mercancía, o se nieguen a presentarlos a requerimiento de la autoridad competente o de sus agentes.
- c) Cuando los vendedores no cuenten con la autorización municipal para el ejercicio de la actividad.

2. Cualquiera de los supuestos expresados, podrá dar lugar, en el acto, a la retirada del género por los Agentes actuantes, quedando aquél en depósito hasta la conclusión del correspondiente expediente sancionador. No obstante, podrá ser levantado el depósito, a solicitud del interesado, cuando su mantenimiento no se estime necesario para asegurar la eficacia de la resolución final o evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y la exigencia de los intereses generales, y previa satisfacción voluntaria de la sanción que corresponda, acompañando documentación justificativa de la procedencia de la mercancía.

3. En cualquier caso, habiendo transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de intervención del género sin haberse personado interesado debidamente acreditado a efectos de proceder a su retirada, se entenderá que renuncia a la mercancía, procediendo potestativamente, bien a su destrucción, bien a su destino a fines benéficos, en atención a su naturaleza y estado de conservación.

4. En el supuesto de que el género intervenido fuere de carácter alimenticio, dado su carácter perecedero, procederá, junto con la medida cautelar prevista en el apartado primero y cuando se dé al menos uno de los supuestos establecidos en los apartados a) y b) del mismo, el decomiso de las mercancías por parte de los agentes actuantes, determinando, en el acto, y en

atención de la naturaleza de las mismas, estado de conservación de los productos puestos a la venta y su aptitud para el consumo, el destino final que debe darse a las mismas, pudiendo éste consistir bien en su utilización para fines benéficos bien en su inmediata destrucción, previa la constatación de su naturaleza y estado por los agentes que desempeñen funciones de inspección.

5. No tendrán carácter de sanción el levantamiento del puesto o la incautación de los artículos puestos en venta en los supuestos previstos en el presente artículo, todo ello sin perjuicio, en su caso, de la instrucción del correspondiente expediente sancionador.

Artículo 47.

Los titulares de la autorización serán los únicos responsables de los daños que con motivo de los aprovechamientos autorizados en esta Ordenanza puedan ocasionarse sobre personas o bienes, así como de los desperfectos que puedan producirse en el pavimento o instalaciones de la vía pública, quedando sujeto el beneficiario de la autorización al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de los mismos, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos autorizados, y de las sanciones administrativas que, en su caso, se impongan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Única.

El Ayuntamiento, en el plazo de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, establecerá, mediante el acuerdo correspondiente, los espacios destinados a cada tipo de venta de los establecidos en esta Ordenanza, ubicación exacta del mercadillo, número de unidades básicas de venta máximos a autorizar para cada modalidad de venta ambulante y artículos a los que se debe circunscribir la venta en cada mercado de los regulados en esta norma, formato de autorización administrativa de venta, diseño de las paradas o unidad básica de venta y cuantas particularidades sean necesarias para amoldar la actividad al contenido de esta norma.

El mercado fijo que existen en la actualidad es el que a continuación se relaciona, cuyas calles de instalación figuran delineadas en el plano que compone el Anexo I:

- a) Mercadillo de Ibi de los lunes , en alrededores del Mercado Municipal y adyacentes, contando con un máximo de 698 metros lineales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

- Primera:

Hasta tanto no se establezcan los modelos de autorización en la disposición adicional, seguirán en vigor los actuales.

- Segunda:

Los titulares de autorizaciones para la venta en espacios y mercados de los establecidos en la presente Ordenanza, amoldarán, en el plazo de tres meses, desde el acuerdo establecido en la disposición adicional, la configuración física de sus unidades básicas de venta, autorizaciones y demás particularidades a lo que allí se disponga.

- Tercera:

Las personas jurídicas que dispusiesen de autorizaciones de venta para mercados de modalidad fija podrán mantenerlas en su totalidad en el período comprendido desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza hasta la finalización de las mismas..

- Cuarta:

Aquellos empleados autorizados para el ejercicio de la venta que constasen como tales en las tarjetas de las personas jurídicas que no puedan ser renovadas por éstas con motivo de la aprobación de la presente Ordenanza, tendrán prioridad para obtener el puesto en el que venían desarrollando su trabajo como empleados, explotándolo a su riesgo y ventura como trabajadores autónomos de la Seguridad Social.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Quedan derogadas cuantas normas, preceptos y acuerdos de igual o inferior rango sobre la materia regulada en esta Ordenanza cuyas determinaciones contradigan lo dispuesto en la misma y, en concreto, la Ordenanza Municipal de Venta en la Vía Pública y Espacios Abiertos aprobada por el Pleno de fecha 20 de Julio de 1990.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y será modificada en el plazo no superior a un año, para adaptarla a los cambios que la legislación autonómica o estatal pudiera introducir en el futuro, respecto de la conversión de las autorizaciones en concesiones.